



"Año de la consolidación económica y social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 001010 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 12 OCT 2010

VISTO:

La Resolución Ejecutiva Regional Nº 000603-2010/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 04 de junio de 2010; el expediente con registro Nº 05683 de fecha 02 de julio de 2010, e Informe Nº 813-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 07 de julio de 2010, sobre recurso de reconsideración, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley Bases de la Descentralización Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 000603-2010/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 04 de junio del 2010, se sanciona con suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días, al servidor público nombrado del Gobierno Regional de Tumbes, Wilder Heli García Ortiz, por la comisión de falta administrativa por actuación negligente en ejercicio de sus funciones;

Que, contra la resolución mencionada en el considerando precedente, el servidor Wilder Heli García Ortiz haciendo uso de su derecho de petición administrativa contemplado en el artículo 206º de la Ley Nº 27444, interpone recurso de reconsideración mediante expediente con registro Nº 05683, de fecha 02 de julio de 2010, solicitando que se deje sin efecto lo resuelto en dicha resolución, ya que no ha incurrido en ningún tipo de actuación negligente en ejercicio de sus funciones como Director del Sistema Administrativo II de la Sub Gerencia de Desarrollo Humano; agrega, que el Manual de organización y Funciones no se estableció la función por la cual fue sancionado; y demás hechos y fundamentos de derecho que al respecto expone;

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 208º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y exige para su presentación nueva prueba, salvo los casos de actos administrativos que constituyan única instancia; en otras palabras se advierte que, el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento efectúe una reevaluación y análisis del caso y corrija, de ser el caso, los posibles errores incurridos;

Que, el promovido recurso reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207º y los artículos 209º y 211º de la ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba, pues se trata de la impugnación de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0603-





GOBIERNO REGIONAL TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL

Reproducción del Original

"Año de la consolidación económica y social del Perú"
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 001010 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

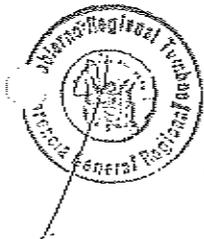
Tumbes, 12 OCT 2010

2010/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 04 de junio de 2010, emitida por esta entidad regional como única instancia, teniendo en cuenta que la Presidencia Regional es la máxima instancia administrativa y por ende no se encuentra sometida o subordinada a superior jerárquica alguno en asuntos de su competencia;



Que, examinados los actuados se advierte que, se le imputa al servidor Wilder Heli García Ortiz que en el tiempo que se desempeñó como Sub Gerente de Promoción y Desarrollo Humano habría actuado negligentemente en el ejercicio de sus funciones al desacatar su obligación de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, incurriendo en responsabilidad administrativa establecida en el Artículo 28º inciso d) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D. L. Nº 276, concordante con lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 21 del mismo cuerpo legal; ello porque presuntamente no habría adoptado las acciones correctivas y preventivas en el Programa Agua para Todos, incurriendo como consecuencia en demora en la entrega de dinero recaudado diariamente al responsable de caja de la sede regional;

Que, el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Tumbes, como instrumento técnico normativo de gestión institucional describe las funciones que corresponde a cada uno de los órganos dependientes de esta sede Regional, y define la composición estructural interna de la institución, sin embargo tratándose del caso sub iudice, es menester tener en cuenta lo dispuesto también en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF).



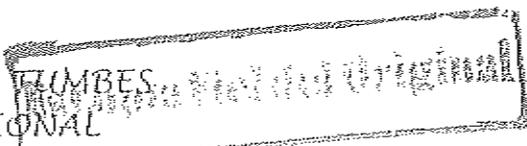
Que, en la Sub Gerencia de Promoción y Desarrollo Humano recae la responsabilidad de identificar las responsabilidades de desarrollo de la región mediante programas sociales sostenibles que tengan relación con el desarrollo de la educación, salud, vivienda, saneamiento y trabajo, buscando igualdad y equidad de oportunidades, erradicar la extrema pobreza a través de acciones concretas, encontrando el detalle de sus funciones en el artículo 69º del Reglamento de Organización y Funciones;



Que, del análisis del caso sub iudice se advierte que el incumplimiento de la función que originó que al mencionado servidor se le imponga la sanción, no se encuentra establecida en el artículo 69º del referido Reglamento de Organización y Funciones; por lo que, se habría vulnerado en consecuencia los principios de legalidad y los sub principios tipicidad y de taxatividad en el procedimiento administrativo sancionador;



Que, el principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado



"Año de la consolidación económica y social del Perú"
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 001010 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 12. OCT 2010

en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" (el subrayado es propio).

Que, sobre esta base, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, se ha establecido, que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador.



Que, el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas; estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

Que, en el presente caso, la resolución impugnada que establece la sanción de la recurrente, tiene como respaldo legal el artículo 28º, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N.º 276, que establece que: "(...) son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones".



Que, las dos disposiciones invocadas en la resolución que establece la suspensión temporal (05 días) de su puesto de trabajo de la recurrente, son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración regional, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2º inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes; por tanto el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 0603 de fecha 04.JUN.2010 resulta FUNDADO;





GOBIERNO REGIONAL TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL

Original del Original

"Año de la consolidación económica y social del Perú"
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 001010 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 12 OCT 2010

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Jefe de la Unidad de Gestión Documental

Estando a lo informado; y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional- Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ley Nº 27867 - Ley Orgánica De Gobiernos Regionales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración incoado por el servidor Wilder Heli García Ortiz, contra la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 0603 de fecha 04.JUN.2010 resulta FUNDADO, por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR sin efectos legales la sanción de CINCO (05) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES impuesta al servidor público Wilder Heli García Ortiz, por la falta administrativa Actuación Negligente en ejercicio de sus funciones, mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 0603 de fecha 04.JUN.2010.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento de la interesada, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

[Handwritten signature]

Lic. Rogger A. Ozampa Prado
PRESIDENTE REGIONAL (e)

